



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 22 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 032-16-SIS-CC

CASO N.º 0053-15-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales fue presentada el 28 de diciembre de 2015, por la doctora Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra, por sus propios y personales derechos, argumentando el incumplimiento de sentencia N.º 032-15-SEP-CC emitida el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de una acción extraordinaria de protección, caso N.º 1105-14-EP.

El 28 de diciembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando del 6 de enero de 2016, el secretario general remitió el presente caso a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, para la sustanciación correspondiente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016.

El 22 de febrero de 2016 a las 12:51, la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 95, 96 y 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su calidad de jueza ponente, avocó conocimiento de la presente causa. Asimismo, en dicha providencia, se convocó a las partes procesales a audiencia pública para el 29 de febrero de 2016 y a su vez, se solicitó tanto al juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil como al director del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, se pronuncien respecto al presunto incumplimiento de sentencia alegado por la accionante.

Sentencia constitucional cuyo cumplimiento se demanda

La sentencia cuyo incumplimiento se alega, es la dictada por la Corte

Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección, bajo el N.º 032-15-SEP-CC, caso N.º 1105-14-EP, en cuya parte resolutive, se señala:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, quedando en firme la sentencia del 28 de febrero de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data N.º 1680-2013.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Detalle de la demanda y sus argumentos

La doctora Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra afirmó que dentro de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC dictada el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional, se dispuso como medida de reparación integral, dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y a su vez, dejó en firme la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014, por la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, en la acción de hábeas data N.º 1680-2013, que siguió la accionante en contra del director del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante.

En tal sentido, alega la accionante que al dejarse en firme la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, en la cual se aceptó la acción de hábeas data, la institución de salud, a través de su director, está en la obligación de cumplir con lo dispuesto por el juez de primera instancia en dicha sentencia; es decir, entregar copias certificadas de los registros de horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, entregar certificación escrita en la que se haga constar si la solicitante se encuentra en mora económica o material con el hospital y entregar copias certificadas de los roles de pago desde el mes de mayo del 2007 hasta el mes de mayo de 2010.

Asimismo, afirma la accionante que una vez que se dictó la sentencia por parte de la Corte Constitucional, dejando en firme la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014, por la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, solicitó al juez de la Unidad Judicial, mediante escrito presentado el 6 de abril de 2015, dé cumplimiento a la sentencia con la celeridad que el caso amerita, al igual que solicitó al referido juez, que se oficie de inmediato al director del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, a fin de que se cumpla íntegramente con la sentencia dictada por la Corte Constitucional y en consecuencia, con la sentencia





de hábeas data que quedó en firme.

En atención a la solicitud planteada por la accionante y encontrándose la causa dentro del trámite de ejecución integral de la sentencia constitucional, la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, mediante providencia del 24 de abril de 2015, dispuso oficiar al director del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, a fin de que cumpla con la sentencia dictada por la Corte Constitucional y en consecuencia, cumpla con la decisión dictada el 28 de febrero de 2014, por dicha Unidad Judicial Penal, dentro de la acción de hábeas data N.º 1680-2013, sin que hasta la fecha en que se presentó la presente acción, se haya dado cumplimiento al referido fallo, según lo manifiesta la accionante.

Pretensión concreta

La accionante solicita a la Corte Constitucional que se acepte la presente acción de incumplimiento de sentencia y en consecuencia, se disponga al director general del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, entregue la documentación ordenada dentro de la sentencia de hábeas data dictada por la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil.

Contestación y argumentos de los legitimados pasivos

Mediante informe remitido a este Organismo el 29 de febrero de 2016 por la doctora Amapola Ortiz Navarrete, directora asistencial del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, se manifestó que se ha dado estricto cumplimiento a lo sentenciado por la Corte Constitucional. Al respecto, la funcionaria detalla:

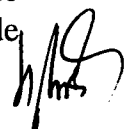
Que mediante informe técnico del 16 de noviembre de 2015, la abogada Sandra Iturralde, responsable de la Coordinación de Talento Humano del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, certificó las horas laboradas por la doctora Priscila Rocío Ordeñana Sierra, cumpliendo con ello lo dispuesto en la sentencia constitucional. Asimismo, manifiesta que se emitió el memorándum N.º 376 del 9 de noviembre de 2015, suscrito por el ingeniero Mauro Torres Quintero, líder de contabilidad del Hospital, en donde se manifiesta que la accionante no registra deuda por anticipo de remuneración u otro valor pendiente de cancelar, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional. Finalmente, manifiesta la compareciente que se emitieron copias certificadas de los roles de pago pertenecientes a la doctora Priscila Rocío Ordeñana Sierra, desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, tal como se dispuso en la sentencia antes señalada.

La doctora Amapola Ortiz Navarrete, directora asistencial del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, concluye su escrito manifestando que en relación a la documentación descrita y de la cual acompaña copias certificadas, se ha demostrado el cumplimiento total a la sentencia constitucional y con ello, a la sentencia de hábeas data dictada por la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil.

Audiencia pública

El 29 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, mediante providencia de avoco del 22 de febrero de 2016. En la misma se contó con la comparecencia de la legitimada activa, debidamente representada por su abogado el doctor Gastón Ríos Morante. Cabe señalar la no comparecía del representante del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, así como del juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, aun cuando fueron debidamente notificados. Por otra parte, la Procuraduría General del Estado, a través del director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentó escrito del 29 de febrero de 2016, a través del cual justificó su no comparecencia a la audiencia pública, al no contar con la documentación necesaria que le permita exponer un argumento dentro del caso.

Dentro de la exposición de la parte accionante, el abogado patrocinador manifestó en lo principal, que a través de la sentencia dictada por la Corte Constitucional y sobre la cual se alega el incumplimiento, se manifestó con absoluta claridad y bajo el carácter de reparación integral, dejar en firme la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, en la cual se aceptó la acción de hábeas data, razón por la cual es evidente que las autoridades del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante debían presentar toda la información y documentación que fue exigida por la accionante y ordenada por el juez constitucional mediante sentencia, circunstancia que no aconteció. En ese sentido, el abogado defensor solicita a la Corte Constitucional que se disponga el incumplimiento de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC, caso N.º 1105-14-EP y en consecuencia, se exija a las autoridades del centro de salud que presenten la documentación requerida en su momento, a través de la acción de hábeas data.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La doctora Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra, por sus propios y personales derechos, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, amparada por lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución de la República y por hallarse cumplidos los presupuestos determinados en el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, la acción de incumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, se constituye *per se*, en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, pues sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. Asimismo, la Corte ha reconocido en esta acción una doble función; la primera de ellas es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia o dictamen constitucional según sea el caso, mientras que la segunda función u objetivo consiste en dar primacía a las normas y derechos constitucionales.

En conclusión, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en las garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se

cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva¹.

Identificación y desarrollo del problema jurídico

En atención a los fundamentos fácticos descritos anteriormente y con la finalidad de determinar si el director general del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante incumplió con la resolución de amparo dictada por Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, este Organismo estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico.

¿Existe incumplimiento de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC dictada el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional?

Para el desarrollo del problema jurídico planteado, resulta imprescindible tomar en consideración lo dispuesto en la sentencia que hoy se alega incumplida, dictada por la Corte Constitucional, la cual en su parte resolutive y como medida de reparación integral dispuso: "...dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, quedando en firme la sentencia del 28 de febrero de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data N.º 1680-2013".

Al ser esta la decisión adoptada por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC, es necesario entender cuáles son las implicaciones que generan las medidas de reparación integral dentro del marco de las garantías jurisdiccionales, las mismas que constituyen una parte fundamental en la consolidación y el mantenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia. Al respecto, la Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 146-14-SEP-CC, expuso lo siguiente:

La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y contextualizan la efectiva reparación de los derechos constitucionales mediante su aplicación. (...) En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SIS-CC, caso N.º 0015-12-IS.



medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.

Conforme el texto de la sentencia constitucional previamente citada, se puede colegir que las medidas de reparación integral no están orientadas exclusivamente a vigilar y garantizar el respeto de los derechos constitucionalmente consagrados, sino que además deben estar orientadas a reparar los efectos que pudo haber causado la vulneración de un determinado derecho, tanto al afectado directo como a la sociedad en general.

Cabe puntualizar que el ámbito de análisis de las medidas de reparación integral debe realizarse bajo dos esferas: la primera, relacionada con el cumplimiento formal de aquello que se ha determinado en la sentencia o dictamen y la otra parte, relacionada con la ejecución misma de lo ordenado en sentencia, lo cual pretende la consolidación real del ejercicio de los derechos dentro del marco del nuevo modelo de Estado. En cuanto al segundo elemento de la medida de reparación integral, esto es la materialidad del cumplimiento, es oportuno analizar las siguientes consideraciones: La presente acción de incumplimiento fue presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC emitida dentro de la causa de acción extraordinaria de protección N.º 1105-14-EP, en dicho fallo, esta Corte aceptó la acción extraordinaria en virtud de haberse determinado la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. De esta manera, la plena ejecución de la medida de reparación debe reestablecer dichos derechos al estado previo a su vulneración, puesto que conforme ha quedado indicado, este es el objetivo principal con el cual se dictan las medidas de reparación integral.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, es evidente que la intención de la Corte Constitucional en dejar en firme la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data N.º 1680-2013, fue la de reparar los derechos constitucionales previamente referidos y que fueron vulnerados dentro del fallo de segunda instancia. En consecuencia, esta Corte debe dejar en claro que es obligación del juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil ejecutar su fallo dado que en el mismo se aceptó la acción de hábeas data, así como es obligación de la autoridad que preside el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante cumplir con lo dispuesto en dicha sentencia, pues solo de esa manera, se ejecutará con la sentencia N.º 032-15-SEP-CC dictada el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional.

En consideración de lo expuesto y en el afán de responder el problema jurídico planteado, esta Corte deberá observar si se acataron las medidas ordenadas en la sentencia de hábeas data dictada por el juez de Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, las cuales consisten en: a) Entregar copias certificadas de los registros de horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010; b) Entregar certificación escrita en la que se haga constar si la solicitante se encuentra en mora económica o material con el hospital y c) Entregar copias certificadas de los roles de pago desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010.

En este sentido, resulta fundamental analizar a detalle el escrito del 29 de febrero de 2016, presentado ante esta Corte por la doctora Amapola Ortiz Navarrete, directora asistencial del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, a través del cual adjunta una serie de documentación que a su criterio, demuestra el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional a través de la sentencia de acción de hábeas data N.º 1680-2013 y en consecuencia, demuestra el cumplimiento de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC, dictada el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional.

En atención a la obligación de **entregar de copias certificadas de los registros de horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010**, la doctora Amapola Ortiz Navarrete manifiesta que se habría cumplido con el primer requerimiento de la accionante, a través del “informe técnico” emitido mediante memorando N.º MSP-HFIB-UATH-2015-476 del 16 de noviembre de 2015, por la abogada Sandra Iturralde Álava, responsable de la Coordinación de Talento Humano del centro médico, dirigido al gerente hospitalario, el señor Javier Chacón Cantos; escrito a través del cual la abogada, luego de detallar los antecedentes del caso, concluye:

Por lo expuesto y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional, donde se ratifica y se deja en firme la sentencia emitida el 28 de febrero de 2014, esta Unidad de Administración del Talento Humano CERTIFICA LAS HORAS LABORADAS POR LA DRA. PRISCILA ROCÍO ORDEÑANA SIERRA, desde mayo de 2007 hasta mayo de 2010, de conformidad con los horarios presentados por la propia Dra. ORDEÑANA SIERRA, en la Acción de Habeas Data ...

Ahora bien, del párrafo citado, se observa que las autoridades del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante pretenden emitir una certificación a través de un memorando, es decir, a través de un documento de comunicación interna que tenía como objetivo informar el estado de cumplimiento de la sentencia de hábeas data, circunstancia que denota una falencia de carácter formal a la hora de establecer la certificación requerida. Asimismo, dicho documento pone en





evidencia una falla de fondo, dado que la aparente certificación que se encuentra inserta en las conclusiones a las que llega la abogada Sandra Iturralde Álava, no detalla el número de horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, por la doctora Priscilla del Rocío Ordeñana Sierra, tanto en su horario normal como en las horas extras, razón por la cual, al contrario de lo que manifiestan las autoridades del centro médico, esta Corte considera que a través del memorando N.º MSP-HFIB-UATH-2015-476 del 16 de noviembre de 2015, no se ha emitido la certificación requerida, principalmente porque en dicho escrito no se especifica a detalle el número de horas trabajadas durante los años en mención, tal como lo requirió la accionante a través del hábeas data. En consecuencia, esta Corte verifica que se ha incumplido en una primera parte con la sentencia N.º 032-15-SEP-CC, emitida el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección, caso N.º 1105-14-EP.

En lo que respecta a la obligación de **entregar una certificación escrita en la que se haga constar si la solicitante se encuentra en mora económica o material con el hospital**, la doctora Amapola Ortiz Navarrete adjunta dentro del escrito del 29 de febrero de 2016, la certificación suscrita por el ingeniero Mauro Torres Quintero del 9 de noviembre de 2015, a través del cual se mencionó que revisados los registros de cuentas por cobrar del centro médico, la doctora Ordeñana no registra deuda por anticipo de remuneración u otro valor pendiente de cancelar. En este sentido, queda en evidencia que las autoridades del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, cumplieron con la segunda disposición ordenada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, mediante la sentencia del 28 de febrero de 2014.

Finalmente, en relación a la tercera y última obligación de **entregar copias certificadas de los roles de pago desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010**, de igual forma, la doctora Amapola Ortiz Navarrete adjuntó dentro del escrito del 29 de febrero de 2016, copias certificadas del 26 de febrero de 2016 por el ingeniero Diego López Vera, responsable de nómina del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, correspondientes al mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, dando cumplimiento al tercer requerimiento formulado por la accionante dentro de la acción de hábeas data.

En razón a lo expuesto, esta Corte ha constatado que las autoridades del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante han cumplido con dos de las tres certificaciones requeridas por la accionante, las mismas que fueron ordenadas por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, mediante la sentencia del 28 de febrero de 2014 y que por consiguiente, deberán ser

entregadas a la accionante de manera inmediata, en caso de que esto no haya acontecido hasta la emisión de la presente sentencia. Por lo contrario, en lo que respecta al primer requerimiento de la accionante, referente a la certificación de los registros de horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, esta Corte ha podido constatar su incumplimiento bajo las consideraciones antes expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia N.º 032-15-SEP-CC emitida el 11 de febrero de 2015, por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1105-14-EP.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.
3. En virtud de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que las autoridades del Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante, entreguen a la accionante, dentro de un plazo razonable, copias certificadas de los registros del total de las horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, incluyendo horas extras, de conformidad con lo dispuesto por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2014.
4. Disponer a las autoridades demandadas que informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta decisión en el plazo de 30 días bajo las prevenciones previstas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 22 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mvv/msb

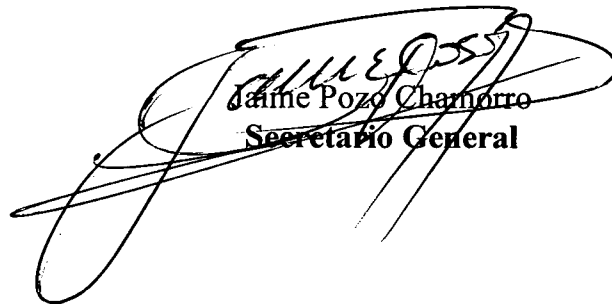




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0053-15-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

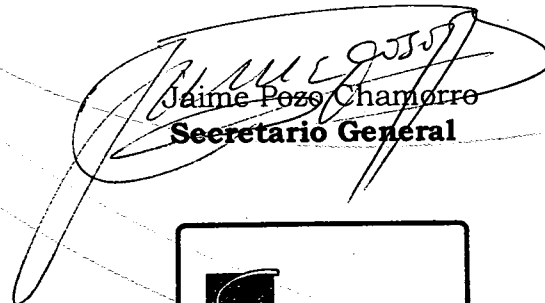




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

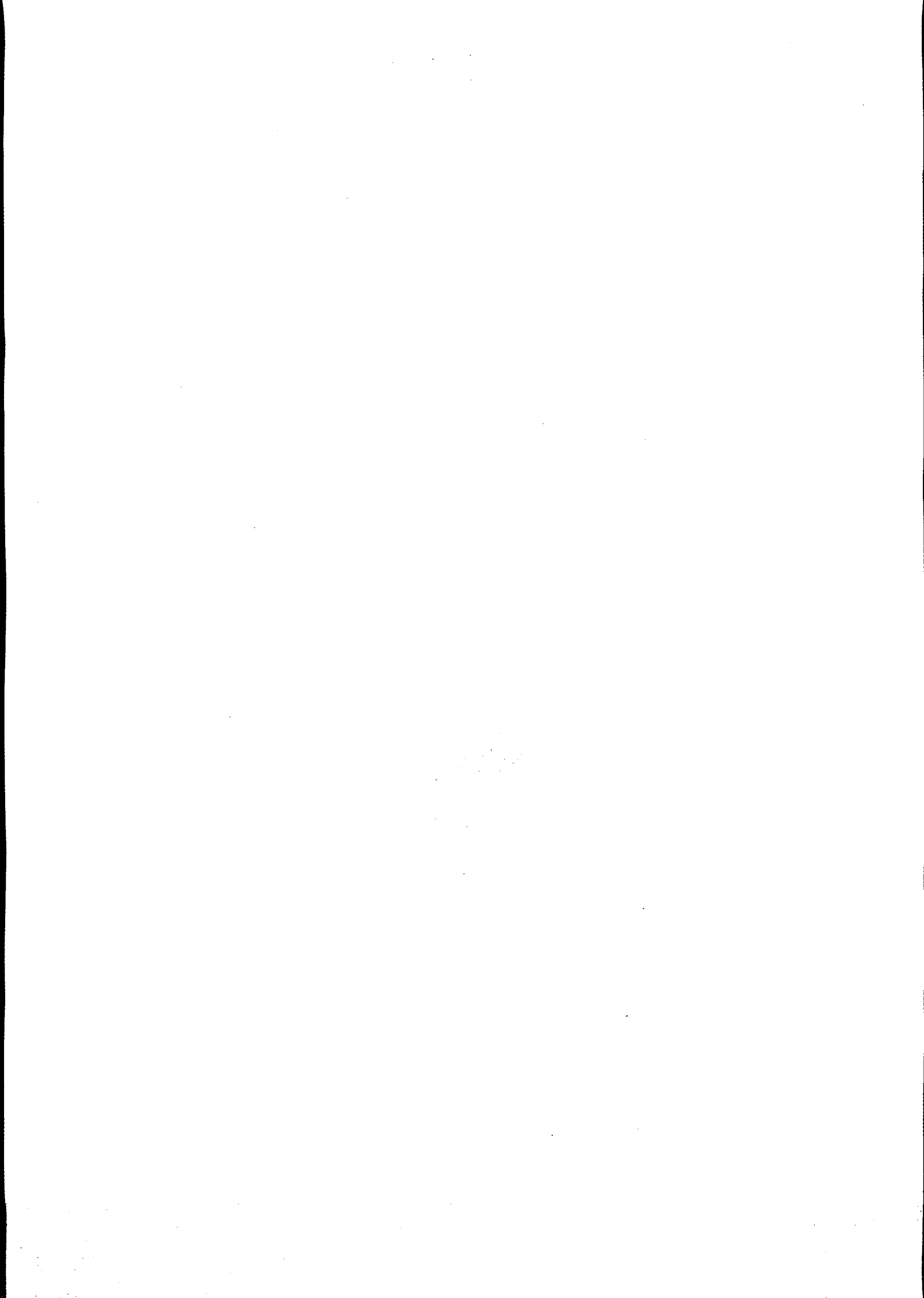
CASO Nro. 0053-15-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 038-16-SIN-CC de 22 de junio del 2016, a los señores: Priscila del Rocío Ordeñana Sierra en los correos electrónicos patmenloor@hotmail.com; g.e.rios@hotmail.com; Amapola Ortiz Navarrete, Directora del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante en el correo electrónico karlitaplacita@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018. A los seis días del mes de julio de dos mil dieciséis,** a los señores: Priscila del Rocío Ordeñana Sierra en la casilla judicial **3238** de la ciudad de Guayaquil; Amapola Ortiz Navarrete, Directora del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante en la casilla judicial **3239** de la ciudad de Guayaquil y mediante oficio **3595-CCE-SG-NOT-2016**; y, juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, mediante oficio **3594-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0383

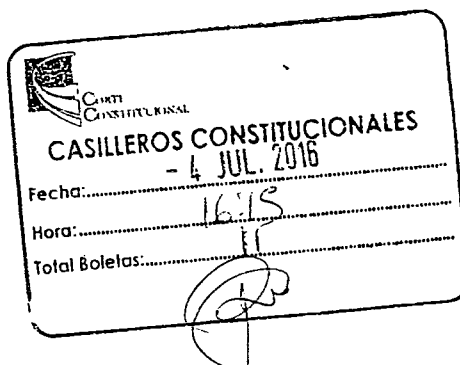
| ACTOR | CASILLA CONSTITU CIONAL | DEMANDADO/TERCER INTERESADO | CASILLA CONSTITU CIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|-------------------------------|--|-------------------------------|--------------|---|
| MARCOS IVÁN CAAMAÑO GUERRERO, DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y CYNTHIA MARÍA GUERRERO MOSQUERA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO | 086 | ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL LOJA | 428 Y 547 | 1672-11-EP | SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | | |
| CÉSAR ROBALINO GONZAGA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR | 275 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 0010-13-IN | SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016 |
| | | ALEXIS JAVIER MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE REPÚBLICA | 001 | | |
| | | CARLA ESPINOSA CUEVA, PROCURADORA JUDICIAL DE LA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL | 015 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 005 3-15-IS | SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016 |
| JULIO ERNESTO SALGADO HOLGUÍN | 487 | DEFENSORÍA PÚBLICA | 061 | 0566-16-EP | AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016 |

Total de Boletas: (11) Once

Quito, D.M., 04 de julio del 2016


 Mariene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

- 4 JUL. 2016

Fecha:.....

Hora:..... 16:15

Total Boletas:.....



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 04 de julio de 2016 16:27
Para: 'patmenloor@hotmail.com'; 'g.e_rios@hotmail.com'; 'karlitaplacita@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia 22 de junio de 2016
Datos adjuntos: 0053-15-IS-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0440
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO/ TERCER INTERESADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|------------------------------------|------------------|---|------------------|--------------|--|
| PRISCILA DEL ROCIO ORDEÑANA SIERRA | 3238 | AMAPOLA ORTIZ NAVARRETE, DIRECTORA DEL HOSPITAL DEL NIÑO FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE | 3239 | 0053-15-IS | SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016 |
| MÓNICA FRANCO ARÉVALO | 5711 | | | 1785-15-EP | AUTO DE 21 DE JUNIO DE 2016 |

Total de Boletas: (03) Tres

Quito, D.M., 04 de julio del 2016


 Marlene Mendieta M.
 ASISTENTE CONSTITUCIONAL
 SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA
 KETI Y ALAVA Q.
 05 JUL 2016
 13:47
 FICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS



91. noventa y uno



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

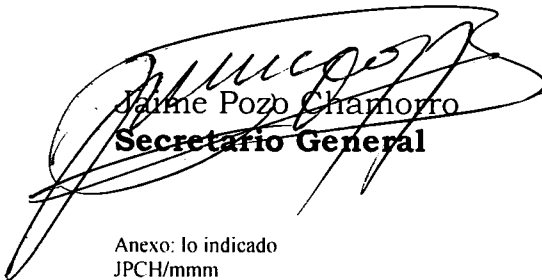
Quito D. M., 04 de julio del 2016
Oficio 3594-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE No. 2 DE GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 032-16-SIS-CC de 22 de junio de 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0053-15-IS, presentada por Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, referencia juicio 09286-2013-1680, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

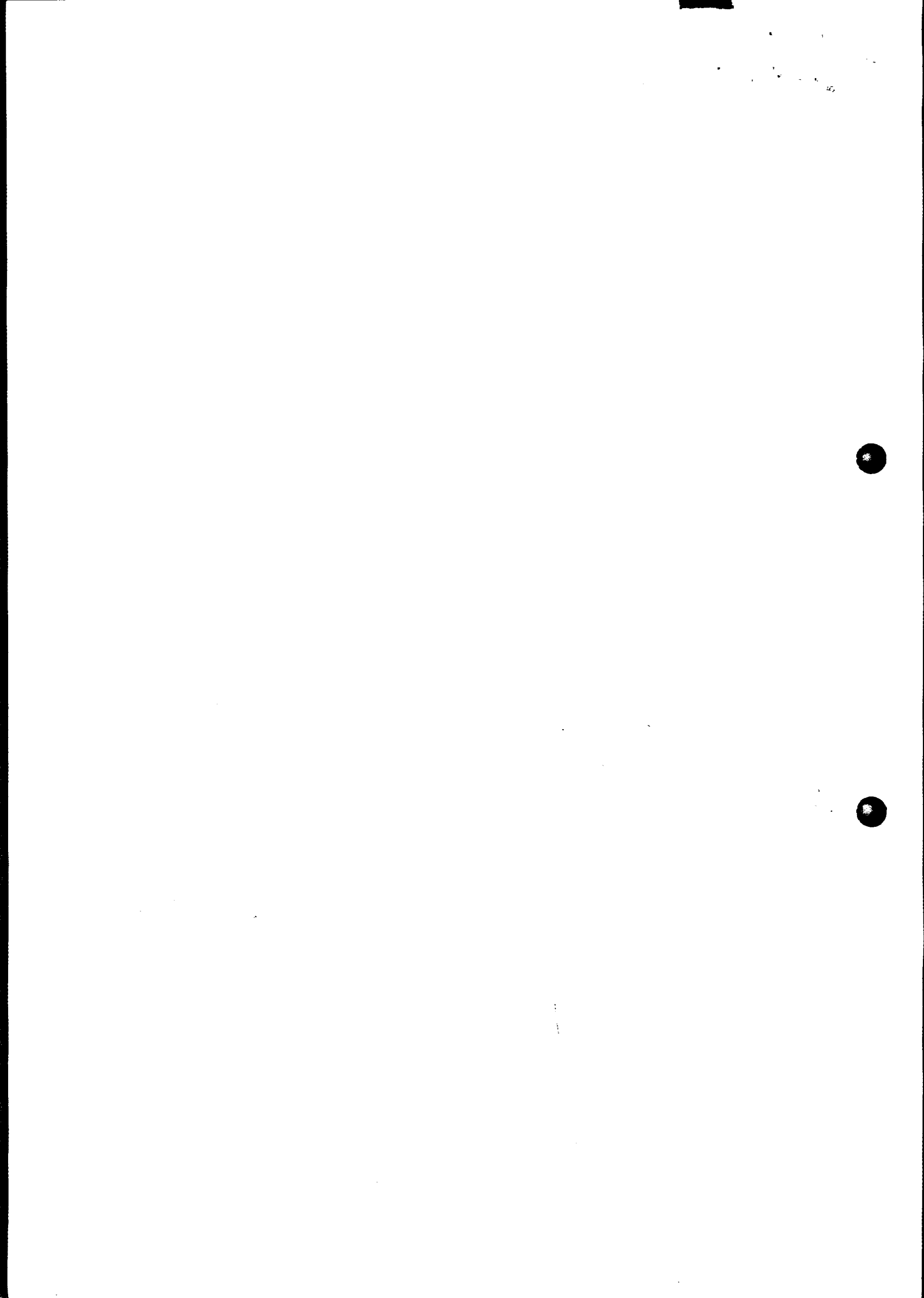
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm




Presentado a las
con
Anexos
Guayaquil 06 JUL 2016
10:58
Recibido por





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

92. noventa y dos
HOSPITAL DEL NIÑO
DR. FCO. DE YCAZA BUSTAMANTE
RECIBIDO

Por:.....KEISTHEL
Fecha:.....06/07/2016

Hora:.....14:53
7 Fojos certificados

Quito D. M., 04 de julio del 2016
Oficio 3595-CCE-SG-NOT-2016

Señor/a
**DIRECTOR/A DEL HOSPITAL DEL NIÑO FRANCISCO DE ICAZA
BUSTAMANTE**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 032-16-SIS-CC de 22 de junio de 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0053-15-IS, presentada por Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, referencia juicio 09286-2013-1680, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



